



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22445/2024

RECURRENTE: FABIOLA MONTSERRAT
SEGURA PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Fabiola Montserrat Segura Pérez² para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-292/2024 y acumulados, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí en el estado del mismo nombre.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio el Comité Municipal Electoral dio a conocer los siguientes resultados:

¹ En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

² En lo sucesivo, recurrente.

SUP-REC-22445/2024

VOTACIÓN	
	127,028
	53,873
	14,629
	96,132
	10,218
	59,524
	5,375
	23,490
	8,815
	4,844
Candidaturas no registradas	557
Votos nulos	11,223
Votación Total	415,708

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³ emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, en el que se llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional, entre otros, del ayuntamiento de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027, la cual quedó de la siguiente manera:

³ En lo subsecuente, CEEPAC o Instituto local.



INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Sindico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DEL GADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVIA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAIENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LIZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTHIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

4. Juicios locales (TESLP/JDC/70/2024, TESLP/JDC/75/2024 y TESLP/JNE/23/2024). Inconformes con la asignación, el trece de junio, Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, Jorge Adalberto Escudero Villa y Jorge Alberto Zavala López, respectivamente, interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁴

El veintitrés de julio, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/2024/JUN/321 impugnado y, con ello, la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

5. Juicios Federales (SM-JRC-292/2024, SM-JDC-539/2024 y SM-JDC 540/2024.) Inconformes con la sentencia local, el veintiocho de julio, Jorge Alberto Zavala López, Partido Verde Ecologista de México, Adalberto Escudero Villa y Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, presentaron juicios de revisión constitucional electoral, así como juicios de la ciudadanía, en contra de la sentencia local precisada en el punto anterior.

6. Acuerdo CG/2024/AG0/331 en cumplimiento al SM-JDC-417/2024.⁵ El siete de agosto, el Instituto local, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el incidente incumplimiento SM-JDC-417/2024, emitió el acuerdo CG/2024/AG0/331, en el cual realizó un ajuste en la lista de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, postuladas por Movimiento Ciudadano, dejando sin efecto la

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ Por el cual se determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento a la ejecutoria, promovido por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en la cual se ordenó al representante del partido político MC ante el CEEPAC que realizara el ajuste consistente en que, en la posición 01 se postulara la fórmula encabezada por la actora y en la posición 02 postulara otra fórmula de mujeres, derivado de que la encabezada por Pablo Zendejas Foyo no podía ocupar los lugares 01 y 02.

SUP-REC-22445/2024

asignación de las regidurías de representación proporcional emitidas a favor de los ciudadanos Pablo Zendejas Foyo y Cesar Uriel Rodríguez Rocha aprobadas mediante acuerdo CG/2024/JUN/321, por lo que, en su lugar, aprobó las diversas postuladas a favor de las ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares.

7. Juicios locales (TESLP/JDC/98/2024 y TESLP/JDC/99/2024). El diez y trece de agosto, Jorge Alberto Zavala López y Pablo Zendejas Foyo, respectivamente, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la asignación efectuada por el CEEPAC mediante acuerdo CG/2024/AGO/331.

El veintitrés de agosto, el Tribunal local modificó parcialmente el acuerdo impugnado, otorgando la razón a Jorge Alberto Zavala López y, ante ello, ajustó la integración del ayuntamiento de San Luis Potosí.

8. Juicios Federales (SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024). El veintisiete de agosto, Pablo Zendejas Foyo y Alejandra Hermosillo Reyes promovieron juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local precisada en el punto anterior.

9. Acuerdo CG/2024/AGO/334 en cumplimiento al TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado. El veintisiete de agosto, el CEEPAC en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local en el TESLP/JDC/98/2024 y acumulado, emitió el acuerdo CG/2024/AGO/334, en el cual realizó un ajuste en la lista de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática,⁶ dejando sin efecto la asignación de las regidurías de representación proporcional emitidas a favor de las ciudadanas Alejandra Hermosillo Reyes y Cynthia Berenice Macías Martínez, aprobadas mediante acuerdo CG/2024/JUN/321, por lo que, en su lugar, aprobó las diversas postuladas a favor de los ciudadanos Jorge Alberto Zavala López y José De Jesús Becerra Rodríguez.

⁶ En adelante, PRD.



10. Acto impugnado (SM-JRC-292/2024 y sus acumulados).⁷ El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el cual **acumuló** los juicios promovidos y, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos vertidos por los actores, **confirmó** las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los expedientes TESLP/JDC/70/2024 y su acumulado, así como en los diversos TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, relacionadas con la asignación de las regidurías de representación proporcional que conforman el ayuntamiento de San Luis Potosí.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintiuno de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22445/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁸

Segunda. Contexto de la controversia. La controversia deriva de la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de San Luis Potosí, que realizó el Instituto local en el acuerdo CG/2024/JUN/321, el cual quedó integrado, además de la presidencia municipal, la regiduría de mayoría relativa y las dos sindicaturas, ganadas por la coalición Fuerza y Corazón por San Luis, por cinco regidurías del

⁷ SM-JDC-539/2024, SM-JDC-540/2024, SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-22445/2024

PAN, tres del Partido Verde Ecologista de México, dos de Morena, dos del PRI, una de Movimiento Ciudadano y una del PRD.

Derivado de lo resuelto por el tribunal local y la sala regional en diversos medios de impugnación relacionados con la señalada asignación,⁹ el instituto local, mediante acuerdo CG/2024/AGO/331, modificó el acuerdo de asignación antes referido, consistente en un ajuste en la regiduría de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, asignando dicha regiduría a una fórmula de mujeres.

A partir de los efectos de dicho ajuste sobre la paridad en la integración del Ayuntamiento, dos candidatos postulados por el PRD promovieron juicios de la ciudadanía local ante el tribunal local, quien modificó el acuerdo antes señalado, realizó un ajuste en la regiduría correspondiente a dicho partido político y la asignó a la fórmula de hombres conformada por los actores.

Inconformes con las respectivas determinaciones del tribunal local, derivadas de las cadenas impugnativas antes señaladas, tanto en lo que fue confirmado, como modificado, diversos partidos políticos y candidaturas, entre las que se encuentra la ahora recurrente, promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar los actos impugnados y, consecuentemente, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Sentencia impugnada

La sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal en lo que fue materia de impugnación por la ahora recurrente, porque consideró infundados los agravios en los que manifestó que, contrario a lo determinado por dicha autoridad jurisdiccional local, su derecho a impugnar las listas propuestas por el PAN para regidurías de representación proporcional no precluyó en etapas previas al proceso electoral, sino hasta el momento de asignación

⁹ En los que se hicieron valer, entre otras cuestiones, temas relacionados con afiliación efectiva y sobrerrepresentación, así como paridad derivados del registro de las listas por parte de los partidos políticos, así como la pretensión de ajustes por dicho principio.



realizada por el instituto local, por lo que su derecho era susceptible de ser reparado por el Tribunal local, mediante la reconfiguración de la lista de regidores, ya que la paridad es un principio de rango constitucional.

En concepto de la responsable, fue correcta la determinación del Tribunal local, en tanto que el momento procesal oportuno para combatir la integración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento fue su aprobación y registro por el partido político.

De manera que, si bien el juicio de la ciudadanía procede contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, la impugnación en contra de dicho acto derivado de las determinaciones del partido político- conocidos plenamente por la ahora recurrente- debió hacerse de manera oportuna, cuestión que no aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, concluyó que no es válido esperar a que la autoridad electoral lleve a cabo el acto de asignación, para impugnar actos de una etapa anterior.

Por otra parte, la responsable argumentó que la ahora recurrente no manifestó en ningún momento que las candidaturas del PAN que fueron asignadas como regidores de representación proporcional incumplieran con algún requisito de inelegibilidad, supuesto que permitiría el análisis de la legalidad del acuerdo de asignación de regidurías, y que tampoco planteó que el número de curules que le fueron asignadas al partido sea incorrecto, pues su pretensión es que se les retire las asignaciones a los candidatos que postuló el partido y, en todo caso, sean ordenadas en un diverso orden de postulación en la lista.

Asimismo, consideró inatendible el planteamiento relativo a que el PAN postuló más hombres que mujeres, lo que viola el principio de paridad de género, porque no combate la asignación efectuada por el instituto local en

SUP-REC-22445/2024

el acuerdo CG/2024/JUN/321, sino que la hace depender del incumplimiento del partido en el registro de candidatura.

Finalmente, consideró ineficaz el argumento de la ahora recurrente consistente en que el Tribunal local no debió condicionar el ejercicio de sus derechos al principio de definitividad y que debió haber realizado una interpretación amplia y conforme a los principios de paridad y equidad.

Esto, porque existe jurisprudencia aplicable al caso concreto que establece claramente que la conclusión de una etapa implica el comienzo de otra, por lo que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de ellas debe ser impugnada y subsanada en esa misma etapa, sin que sea válido sustentar que por el principio de paridad y equidad de género, se afecte el principio de certeza jurídica.

Agravios de la parte recurrente

En primer término, la recurrente sustenta la procedencia en que la responsable omitió realizar un estudio de fondo, aplicar la acción afirmativa y revisar los criterios de paridad y alternancia, en términos de la jurisprudencia 12/2024 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Al respecto, aduce que no estudió los artículos 45 y 139, fracción XIX, de la ley electoral para el estado de San Luis Potosí, que debió prever el cumplimiento del principio de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, refiere que el caso resulta relevante y trascendente.

Dicho lo anterior, la **pretensión** de la actora es evidenciar que se incumplió el principio de paridad y alternancia y, en consecuencia, se determine que el orden de prelación debe regir de acuerdo con un criterio de alternancia



respecto de la elección de 2021, con independencia de los candidatos que se pretenda reelegir.

Por una parte, refiere que el Instituto local incurrió en la vulneración al momento de la calificación de la elección, toda vez que al emitir el acuerdo CG/2024/JUN/321, por el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional, inadvirtió que las listas de regidurías del PAN, al igual que en la elección de 2021, estaban encabezadas por un hombre y, en consecuencia, nuevamente privilegió al sexo masculino en las posiciones impares, toda vez que la circunstancia de que se hubieran reelegido tres regidores (dos hombres y una mujer) no implicaba que debieran ocupar nuevamente las mismas posiciones en la actual elección (primeras tres posiciones).

Aduce que resultaba evidente que no se cumpliría el principio de paridad si se asignaban las mismas posiciones a los hombres, al ubicar a las mujeres en posiciones con menores posibilidades de acceder a una regiduría

Por otra, porque la sala responsable evadió un control constitucional al considerar que los agravios estaban encaminados a evidenciar irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN, de ahí que debió plantearlo en el momento oportuno ya que el principio de paridad y alternancia solo operan en la fase de registro.

La recurrente aduce que la afectación a sus derechos se materializó con la asignación que realizó el Instituto local, de ahí que fue entonces que se inobservaron los referidos principios y, contrario a lo sostenido por la responsable, en ese momento puede controvertirlo sin necesidad de alguna impugnación en la etapa previa, en tanto que la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos finalmente participan en la asignación de escaños, es inconstitucional.

Refiere que la sala regional aplicó un criterio formalista mediante una interpretación restrictiva que vulneró el derecho de acceso a la justicia y la dejó en estado de indefensión, al privarla del acceso al cargo a la que

SUP-REC-22445/2024

tendría derecho de modificarse la lista de asignación realizada por el Instituto local, toda vez que las mujeres debieron ocupar las posiciones impares, siendo que ella estaba en la sexta posición y no en la quinta como debió suceder en la actual elección, máxime que, derivado de la votación obtenida, al PAN únicamente se le asignaron las cinco primeras fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional.

Señala que la reelección de regidores no era suficiente para consentir que las primeras tres posiciones quedaran asignadas con la misma distribución que en las elecciones de 2021, en la cual el PAN encabezó las listas con una fórmula de candidatos hombres al igual que lo hizo en el actual proceso, sin efectuar un ajuste de alternancia de tal manera que se encabezara por una mujer.

Así, refiere que la alternancia y paridad puede verificarse al momento de la calificación y la asignación de los espacios de representación proporcional, porque es en ese momento cuando surge una auténtica afectación a la esfera jurídica al estar sujeta al resultado de la elección.

A partir de lo anterior, sostiene que la responsable debió analizar sus planteamientos a partir del concepto de las democracias representativas, en las cuales la elección consecutiva no es automática, autónoma ni independiente, sino que converge con otros principios, como la paridad constitucionalmente reconocida.

Finalmente, solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior repare sus derechos y le asigne una regiduría de representación proporcional.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de



constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.¹⁰

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,¹³ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error evidente.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22445/2024

Como se ha evidenciado, la controversia planteada consistió en la necesidad de hacer un ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento con la pretensión de que la ahora recurrente accediera a una regiduría de representación proporcional.

Ante esto, la responsable se centró en revisar si la decisión del Tribunal local fue correcta al determinar cuál era el momento en el que se debió controvertir la alternancia de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional registrada por el PAN con el propósito de hacer efectivo el principio de paridad.

La resolución ahora controvertida se sustentó en las circunstancias del caso y en la aplicación de la normatividad local, la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN y diversos precedentes de esta Sala Superior,¹⁴ es decir, un análisis de exclusiva legalidad.

Así, se advierte que la Sala no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, máxime que la aplicación de jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

En la misma lógica, los agravios del recurrente versan sobre temas de legalidad, pues en ellos se insiste sobre el incumplimiento del principio de paridad y alternancia.

No pasa inadvertido que la recurrente aduce que la responsable fue omisa en estudiar temas de constitucionalidad —relacionados con los artículos 45 y 139, fracción XIX, de la ley electoral para el estado de San Luis Potosí—, además de que cita artículos y principios constitucionales, no obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones

¹⁴ SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018 y SUP-JDC-883/2015.



genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que la Sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.¹⁵

Asimismo, contrario a lo referido por la actora, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto, respecto al tópico señalado por la recurrente. Lo anterior, porque el cumplimiento del principio de alternancia y paridad ha sido ampliamente abordado por esta Sala Superior.¹⁶

No se soslaya que la recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo la jurisprudencia 12/2024, sin embargo, esta no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente se advierte que en la cadena impugnativa del asunto no se planteó la inconstitucionalidad de normas.

A partir de lo anterior, se trata de manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad con algún precepto legal, o evidencian algún error evidente por parte de la responsable que conduzca a la procedencia del recurso.

Por ello, no resulta válido que en esta instancia la recurrente intente crear argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la Sala Regional responsable no hizo valer genuinamente la inconstitucionalidad que refiere.

Como se ha evidenciado, en su sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino sólo aspectos de legalidad. Además, de los motivos de disenso expresados por el recurrente, sólo se

¹⁵ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REC-1874/2018.

¹⁶ Véase lo resuelto en el SUP-REC-6458/2024.

SUP-REC-22445/2024

advierten cuestiones de estricta legalidad porque se relacionan con consideraciones sobre la supuesta indebida calificación de sus agravios y el actuar de la responsable.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.